

Guadalajara de Buga, 23 de febrero de 2023

Señor:
FERNEY DOSMAN MILLAN
Sin domicilio conocido

ASUNTO: Notificación por aviso de la Resolución 0740 No. 0741-001824 de 2022 "Por la cual se decreta la cesación de un proceso administrativo sancionatorio ambiental".

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), se realiza la siguiente notificación por aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EXPEDIENTE	0741-039-002-165-2014
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	Resolución 0740 No. 0741 – 001824 de 2022 "Por la cual se decreta la cesación de un proceso administrativo sancionatorio ambiental".
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	29 de diciembre de 2022
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DAR CENTRO SUR DE LA CVC
RECURSO QUE PROCEDE	UNICAMENTE RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR.
TÉRMINO	10 DÍAS HÁBILES

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página de CVC.

Queda de esta manera surtida la notificación y por las características propias de la resolución, cuenta con diez (10) días hábiles contados desde que finalice el día siguiente al retiro del aviso para interponer el recurso que procede.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-148162023

Adjunto se remite copia integra del acto administrativo en mención, el cual, consta de once (11) páginas útiles.

Se fija: ()

Se desfija: ()

Cordialmente,


ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Manuel Alejandro Loaiza González - Judicante
Archívese en: 0741-039-002-165-2014

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGÁ, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001824 DE 2022
(29 DE DICIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE UN PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en el auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 13 de agosto de 2014.

Que LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se llevó a cabo en jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga – Valle.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que inicio el proceso administrativo sancionatorio, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- FERNEY DOSMAN MILLÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.525.088 de Bugalagrande
- ALBEIRO VÉLEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.18.508.030 de Dosquebradas
- DIEGO FERNANDO ZULES MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.044.196 de Cali
- SOCIEDAD AGROPECUARIA VALDIVIA S.A.S., identificada con Nit. No. 901.325.760-3

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, mediante Resolución 0740 No. 000458 de fecha 05 de junio de 2014¹, se impone medida preventiva consistente en suspensión de actividades de la quema de un lote de terreno y poda de árboles que se verificó en el informe de visita de fecha 05 de abril de 2014 visible a folio 1, en el predio "Hacienda San Antonio", ubicada en el corregimiento Todos los Santos, del municipio de San Pedro, Valle del Cauca.

¹ Folios 4-7



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001824 DE 2022
(29 DE DICIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE UN PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Que mediante auto fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formularon cargos, el pasado 13 de agosto de 2014², a los señores FERNEY DOSMAN MILLÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.525.088 de Bugalagrande y ALBEIRO VÉLEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.18.508.030 de Dosquebradas. Decisión notificada en debida forma a los presuntos infractores³, quienes presentaron sus descargos el día 12 de septiembre de 2014 bajo radicado 10054574214⁴.

Para el 7 de octubre de 2014, fue vinculado a la investigación DIEGO FERNANDO ZULES MARIN identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.044.196 de Cali, en calidad de propietario del predio objeto de investigación y la SOCIEDAD AGROPECUARIA VALDIVIA S.A.S., identificada con Nit. No. 901.325.760-3⁵.

Que el señor DIEGO FERNANDO ZULES MARIN identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.044.196 de Cali, presentó sus descargos el día 05 de enero de 2015 por medio de su representante legal⁶.

Se decretaron pruebas mediante Auto de fecha 12 de junio de 2015⁷ y, en consecuencia, se decretó el cierre de la investigación el día 16 de julio de 2015⁸.

Mediante Resolución 0740 No. 0741-001381 del día 30 de septiembre de 2022⁹, se ordenó sanear el proceso, en razón a que fueron formulados cargos, sin darse la situación de flagrancia, tal y como lo expone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se subsana la actuación y se corrigen los yeros procesales, por lo que se ordenó la corrección el yero visible en la formulación del cargo, en razón a que los hechos señalados no corresponden al criterio de flagrancia señalado en la norma.

Estando en la etapa procesal de inicio se ha de resolver si se formulan cargos, o bien se archiva la actuación. Previo a ello, se dispone a revisar las causales del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y de encontrarse probada alguna de ellas se procede a su declaratoria, en caso contrario, se procede con la formulación de los cargos.

**DE LA CESACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que la cesación del proceso administrativo sancionatorio se podrá declarar cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 *ibidem*.

Señala la norma que el cese del procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos a excepción de la causal de fallecimiento del infractor cuando se trata de persona natural.

² Folios 10-12

³ Folios 18-21

⁴ Folios 25-26

⁵ Folios 29-31

⁶ Folios 39-44

⁷ Folios 46-48

⁸ Folio 70

⁹ Folio 115-118

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001824 DE 2022
(29 DE DICIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En este momento, se debe resolver si aplica las causales de la Ley 1333 de 2009, por lo que, se analizan cada una de ellas así:

“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental, cuando aparece demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° ibidem, deberá declararlo así mediante acto administrativo motivado y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor; en su defecto, el artículo 24 de la misma norma, le impone a la misma autoridad, el deber de dar continuidad a la actuación, cuando existe mérito para ello y proceder a imputarle cargos al presunto infractor.

De manera que, se procede a revisar en su orden cada una de las causales:

1.- La muerte del investigado, no procede su aplicación, en razón a que, se consultó el estado actual del documento de identidad perteneciente a los presuntos infractores en la página web Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y los mismos se encuentran en estado ACTIVO.

2.- Inexistencia del hecho investigado, para revisar esta causal se ha de revisar los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, así: se dispuso una visita técnica y un concepto técnico que evalúe la situación inicial, los impactos, y se encuadre en infracción ambiental si se da el caso o bien se tomen las decisión que en derecho corresponda.

1. Informe de visita de fecha 28 de noviembre de 2022 visible a folios 158 y 159:

“(…)

5. OBJETIVO:

Atención visita ocular seguimiento a las obligaciones impuestas en la medida preventiva impuesta mediante resolución 0740-N° 000458 de 05 de Junio de 2014," Suspensión de actividades de quemas de lotes con afectación zona forestal protectora de un cauce semipermanente y poda de árboles en un área de tres (3) hectáreas.

6. DESCRIPCION:

Se realizó la visita en compañía del señor ALBEIRO VELEZ JIMENEZ, con C.C N.º 18.508.030 de la ciudad de Dos Quebradas, Risaralda, quien acudió al llamado de la entidad ambiental, presunto responsable de la actividad en el predio San Antonio para verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta.

Se observa un área en sucesión y regeneración natural, la cual está en conservación por el usuario, no requiere aislamiento debido a que no existe actividad pecuaria. Además, se verifica que existe en el área afectada e intervenida cultivos transitorios, no hay producción pecuaria, el usuario manifiesta que la lo dispuesto por la entidad ambiental, se ha cumplido con la siembra y cuidado de árboles en la zona forestal protectora, además

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001824 DE 2022
(29 DE DICIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE UN PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

se les ha realizado el respectivo mantenimiento y abonado y se han plantado en las márgenes de la fuente incierta que atraviesa el predio.

7. OBJECIONES:

No hubo

8. CONCLUSIONES:

Se verifica que los árboles plantados presentan buen desarrollo fitosanitario y a la fecha no se ha vuelto a realizar labores de quemas de rastrojos en las zonas afectadas en el año 2014.

Con base en lo anterior se considera trasladar el presente informe al coordinador de la cuenca, para su revisión y se dé continuidad al proceso, así mismo emitir las recomendaciones a que haya lugar.

Se realizarán próximas visitas de seguimiento y Control para determinar el buen uso de los recursos naturales”.

2. Concepto técnico de fecha 14 de diciembre de 2022 visible a folios 160 - 162:

“(…)

6. OBJETIVO:

Determinar la posibilidad de levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 000458 del 5 de junio del 2014, consistente en la Suspensión de actividades de la quema de un lote de terreno, con afectación a la zona forestal protectora de un cauce semipermanente y poda de árboles en un área de 3 Ha, hacienda San Antonio Corregimiento Todos los Santos, Municipio de San Pedro.

8. ANTECEDENTE(S):

Durante el recorrido de control y vigilancia realizado por funcionario de la DAR Centro Sur el día 5 de abril de 2014, se encontró que se había realizado una quema y tala de árboles dentro del predio Hacienda San Antonio, dicho evento se encontraba dentro de la franja forestal protectora de un cauce natural de aguas superficiales semipermanente; Mediante Resolución 0740 No. 000458 del 5 de junio del 2014 se impuso la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de la quema de un lote, con afectación a la zona forestal protectora de un cauce semipermanente y poda de árboles; los presuntos infractores identificados fueron Ferney Dosman Millán identificado con cedula de ciudadanía No. 14.525.088 y el señor Albeiro Vélez Jiménez identificado con cedula de ciudadanía No. 18.508.030, los cuales fueron notificados del mencionado acto administrativo.

El día 13 de agosto del 2014 se emite Auto de apertura de investigación y formulación de cargos, mediante el cual se le formulan cargos a Ferney Dosman Millán identificado con cedula de ciudadanía No. 14.525.088 y al señor Albeiro Vélez Jiménez identificado con cedula de ciudadanía No. 18.508.030 por las actividades de quema de un lote en la franja forestal protectora de un cauce natural semipermanente. Dicho acto administrativo fue notificado a ambas partes.

Asimismo, el día 14 de agosto del 2014 se realizó una visita al predio hacienda San Antonio, donde se verificó la suspensión de las actividades que llevaron a la imposición de la medida preventiva.

Durante el recorrido el usuario informó que se encontraba adelantando ante la Corporación el permiso de adecuación de terrenos. Por otra parte, se encontró que el predio contaba con una concesión de aguas superficiales que a la fecha estaba vencida, por lo cual se le recomendó al usuario que solicitara el permiso nuevamente.

12

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001824 DE 2022
(29 DE DICIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El día 12 de septiembre del 2014 mediante radicado No. 100545742014 los señores Ferney Dosman Millán (administrador del predio) y Albeiro Vélez Jiménez (Tecnólogo en administración agropecuaria), informan las condiciones en las que se encontraba el predio antes de que ellos realizaran la quema y la tala, finalmente solicitan una nueva visita al predio por parte de la Autoridad Ambiental.

El día 7 de octubre del 2014 se emite Auto de Tramite de Vinculación a Investigación y Formulación de Cargos, el cual dispone en sus artículos primero y segundo vincular y formular al proceso administrativo al señor DIEGO FERNANDO ZULES MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.044.196 en su calidad de propietario del predio hacienda San Antonio. Dicho acto administrativo fue debidamente notificado.

El día 5 de enero del 2015 la señora Laura Pulido Salgado identificada con cedula de ciudadanía No. 41.959.926, quien actúa en calidad de abogada del señor Diego Fernando Zules Marín, mediante radicado No. 100062742015 presentó descargos contra el "Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 7 de octubre del 2014". Los cuales fueron admitidos por medio de la constancia del 5 de enero del 2015.

El día 12 de junio del 2015, se emite Auto por Medio del Cual se Decretan Pruebas Proceso Sancionatorio - Rad. 0741-039-002-165-2014.

El día 25 de junio del 2015 se realiza visita al predio hacienda San Antonio en la cual se evidenció la suspensión de las actividades que dieron inicio a la imposición de la medida preventiva. Se recomienda dar cierre a la investigación y seguir con la calificación de falta por la infracción contra los recursos naturales.

Mediante el memorando No. 0742-08263-04-2015 del 25 de junio del 2015, se solicita a la UGC - GSP que informen mediante que acto administrativo se dio el permiso de adecuación de terrenos al predio Hacienda San Antonio. A dicha solicitud se le dio respuesta mediante memorando No. 0742-08263-05-2015, en el cual informa que no existe ningún permiso de adecuación de terrenos que corresponda al predio hacienda San Antonio.

El día 16 de julio del 2015 se emite Auto Cierre de Investigación, por lo cual mediante memorando No. 0742-08263-05-2015, se remite al funcionario especializado para calificación de falta.

El día 2 de febrero del 2017 el señor Diego Fernando Zules Marín solicita visita al predio para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 0740 No. 000458 del 2014. La cual se realizó el día 8 de marzo del 2017 y se observó la siembra de 500 plántulas de especies como samán, chiminango, flor amarillo, guácimo, guadua, mata ratón, leucaena, nacedero en la franja forestal protectora de la quebrada semipermanente que discurre por el predio (medida de compensación). Dicho material forestal se encuentra en buen estado fitosanitario y según lo expresado por el señor Jaime Caza (empleado del predio) se realiza riego en épocas de sequía, además de abonado y plateo.

Mediante memorando No. 0742-372202019 del 13 de mayo del 2019 se envió el expediente a la UGC-GSP para la elaboración del concepto de calificación de falta.

El 2 de octubre del 2019 se emite Auto por el Cual se Corre Traslado Alegatos, en el cual se resuelve dar un plazo de 10 días para que las partes presenten sus alegaciones finales conforme a lo dispuesto al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. El cual fue notificado por aviso.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001824 DE 2022
(29 DE DICIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE UN PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Mediante auto de sustanciación del 13 de marzo del 2020 resuelve consultar en la base de datos del ADRES para conocer la última dirección reportada de cada uno de los presuntos infractores. Por lo cual se oficia a cada entidad que pueda aportarla.

El día 29 de diciembre de 2020 se emite Auto de Sustanciación en el cual se declara el saneamiento de la actuación, además de conservar el informe de visita del 15 de junio de 2015, correspondiente a la prueba conjunta solicitada por los presuntos infractores, el informe de visita del 8 de marzo de 2017 solicitada por el señor Zules Marín y las pruebas documentales aportadas por el propietario del predio como lo es la escritura pública y el certificado de tradición del predio con numero de matrícula 373 - 89852, los cuales seguirán teniendo todo el valor probatorio

El día 30 de septiembre de 2022 se emitió la Resolución 0740 No. 0742 001381 "Por la cual se sana la actuación y se dictan otras disposiciones", la cual deja sin efectos el artículo segundo y tercero del auto de trámite de vinculación a la investigación y formulación de cargos de fecha 17 de octubre del 2014, dejando a salvo tanto el inicio de la actuación administrativa como la vinculación al proceso de Diego Fernando Zules Marín identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.044.196 y la Sociedad Agropecuaria Valdivia S.A.S identificada con Nit No. 901.325.760 - 3 y las pruebas técnicas y documentales obrantes dentro del proceso.

El 24 de octubre del 2022, se remite memorando No. 0741-976072022 a la oficina de atención al ciudadano para que informe si los presuntos infractores cuentan con un derecho ambiental a su favor, en caso afirmativo remitir copia de este. El cual fue respondido el día 28 de octubre del 2022 donde se informa que ninguno de los presuntos infractores cuenta con permisos ante la Corporación sobre adecuación de terrenos.

Mediante memorando No. 0741 - 1072322022 del 21 de noviembre del 2022 se remite expediente a la UGC - GSP con el fin de elaborar concepto técnico en el cual informe del estado actual del predio, cumplimiento de la medida preventiva, necesidad de levanta o mantener la medida preventiva y establecer si existe merito para continuar con el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Se realizo visita de verificación el día 28 de noviembre del 2022 para verificar el estado del predio y así determinar cómo proceder frente a los presuntos infractores.

9. NORMATIVIDAD

- Ley 9 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."
- Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"
- Decreto - Ley 2811 de 1979 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."
- Decreto 1076 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En visita realizada el 28 de noviembre del 2022 se evidenció que en el predio no se continuaron con las actividades de quema, actualmente en esta área se encuentran cultivos transitorios; por otra parte, la afectación realizada en la franja forestal protectora del cauce semipermanente se encuentra en sucesión y regeneración natural, además se evidencia la presencia de las plántulas sembradas en buen desarrollo fitosanitario; el usuario informa que se realiza el mantenimiento y abonado respectivo para garantizar su crecimiento.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001824 DE 2022
(29 DE DICIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Con lo verificado en campo al momento de la visita el predio se encuentra en buen estado y sin presencia de quemas ni aprovechamiento forestal, lo que justifica que no se haya solicitado un permiso ante la Autoridad Ambiental. Asimismo, se verificó el cumplimiento de la medida preventiva pues en su artículo primero estableció la suspensión de actividades de quema con afectación a la zona forestal protectora de un cauce semipermanente. Por lo tanto, se considera que no hay merito para seguir con el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

11. CONCLUSIONES:

Según lo observado en la visita del 28 de noviembre del 2022, se verificó que en el predio hacienda San Antonio se suspendió la quema y la erradicación de árboles. Asimismo, los presuntos infractores se encargaron de realizar reforestación de la franja forestal protectora del cauce semipermanente que afectaron. Por lo anterior se debe levantar la medida preventiva ya que cumplieron con lo establecido en la Resolución 0740 No. 000458 del 5 de junio de 2014 "por la cual se impone una medida preventiva". Finalmente, no existe merito para continuar con un proceso administrativo sancionatorio ambiental, según lo evidenciado.

Se debe informar a los presuntos infractores que el levantamiento de la medida preventiva no implica la autorización para realizar actividades que impliquen la intervención de los recursos naturales, sin la debida autorización por parte de la Autoridad Ambiental”.

Con base en lo anterior, en aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se tiene que, mediante visita técnica de fecha 28 de noviembre de 2022, esta autoridad ambiental realizó seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000458 del 05 de junio de 2014 a cargo de FERNEY DOSMAN y ALBEIRO VÉLEZ.

Al momento de realizarse la visita técnica en mención, se verificó que en el predio no hay indicios de actividades de quema y actualmente en el área se encuentran cultivos transitorios; por otra parte, la afectación realizada en la franja forestal protectora del cauce semipermanente se encuentra en sucesión y regeneración natural, además se evidencia la presencia de las plántulas sembradas en buen desarrollo fitosanitario, de manera que, se corroboró el cumplimiento de la obligación impuesta en el Artículo 1 de la resolución del 05 de junio de 2014.

Mientras que el hecho de quema del 5 de abril de 2014 fue una situación anormal, que en su oportunidad corresponde a prácticas no amigables con el medio ambiente, y que no generaron mayor impacto. El informe del 4 de abril de 2014 expone que se advierte de la quema, sin embargo, en su redacción no queda claro si la quema fue en la totalidad de 3 hectáreas, o la quema fue en una porción de predio, con todo el informe inicial adolece de concretar las situaciones de tiempo, modo y lugar, que para esta fecha no es posible obtener pruebas que proporcione certeza del hecho. Así mismo el informe habla de una poda severa, sin embargo, se carece de material fotográfico que permita evidenciar la ubicación de los arbóreos en poda y se indique se dicha poda causó daño a los mismos.

El informe del 5 de abril de 2014, expone poda severa de 15 árboles de chiminango, sin embargo, no aporta mayor información del hecho, y muestra fotografía de un árbol, tomado en dos fotografías tomadas desde diferente ángulo, sin que tal afirmación contenga más datos que permita evidenciar los anuncios realizados. Ya para el 13 de agosto de 2014, en la nueva visita, informa que se encuentra suspendida la actividad de quema y poda de árboles en el área de 3 hectáreas, en contradicción evidente del informe inicial toda vez que

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001824 DE 2022
(29 DE DICIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE UN PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

en el caso de la poda no se habla de un número de individuos, sino que ahora lo que estima que los mismos se encuentran en el área de 3 hectáreas.

Así expuesto, se tiene que para resolver la actuación, se cuenta con el informe inicial, con la visita técnica del 28 de noviembre y el concepto del 14 de diciembre de 2022, dado el saneamiento de la actuación.

Se acoge en su totalidad el criterio técnico, del concepto técnico del 14 de diciembre de 2022 suscrito por el coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, toda vez que se encuentra que desde el punto de vista técnico han desaparecido las causas que dieron origen al inicio del proceso administrativo, y los hechos por sí mismos, no hay prueba alguna que se haya generado daño o afectación alguna, en razón a que no toda actividad humana frente al recurso genera impacto o daño alguno que amerite sanción, como ocurre en este caso, por lo que este despacho considera que, al no evidenciarse indicios o nuevas actividades de quema o aprovechamiento forestal y, al no existir afectaciones graves a la biodiversidad, se encuentra que no hay infracción al deber normativo para el presunto responsable, ello quiere decir que, la situación se subsume en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y por la misma razón no hay lugar a revisar las otras causales que consagra la norma.

DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

De acuerdo con los elementos recaudados hasta la fecha, se resolverá en primer lugar sobre la medida preventiva impuesta, la cual tiene su fundamento legal en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, que dispone:

“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

De conformidad con lo expuesto, con base en el concepto técnico del 14 de diciembre de 2022, se dispone levantar la medida impuesta, a lo que se concluye.

“(…)

Según lo observado en la visita del 28 de noviembre del 2022, se verificó que en el predio hacienda San Antonio se suspendió la quema y la erradicación de árboles. Asimismo, los presuntos infractores se encargaron de realizar reforestación de la franja forestal protectora del cauce semipermanente que afectaron. Por lo anterior se debe levantar la medida preventiva ya que cumplieron con lo establecido en la Resolución 0740 No. 000458 del 5 de junio de 2014 "por la cual se impone una medida preventiva". Finalmente, no existe mérito para continuar con un proceso administrativo sancionatorio ambiental, según lo evidenciado.

Se debe informar a los presuntos infractores que el levantamiento de la medida preventiva no implica la autorización para realizar actividades que impliquen la intervención de los recursos naturales, sin la debida autorización por parte de la Autoridad Ambiental”.

En consecuencia, el Artículo 35 Ibidem, dispone:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001824 DE 2022
(29 DE DICIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“(…) Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (…)” (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, se debe realizar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 000458 de fecha 05 de junio de 2014¹⁰, consistente en la suspensión de actividades de la quema de un lote de terreno, a cargo de los señores FERNEY DOSMAN y ALBEIRO VÉLEZ.

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”.

En ese sentido, el principio de eficacia prevé:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

Igualmente, el principio de economía señala que “*las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas*”.

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el “*expediente de cada proceso concluido se archivará (…)* La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de

¹⁰ Folios 4-7

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001824 DE 2022
(29 DE DICIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE UN PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

“ARTÍCULO 1. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.”

“ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.”

“ARTÍCULO 23. - Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.”

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, se dispone expedir auto de archivo para pasar la carpeta al archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVÁNTESE LA MEDIDA PREVENTIVA, impuesta mediante Resolución 0740 No. 000458 de fecha 05 de junio de 2014, consistente en la suspensión de las actividades de la quema de un lote de terreno, con afectación de la zona forestal protectora de un cauce semipermanente y poda de árboles, en una área de tres (3) hectáreas en el predio Hacienda San Antonio, en el corregimiento de Todos Los Santos, en el municipio de San Pedro Valle del Cauca, sin la autorización de la CVC, a los señores FERNEY DOSMAN y ALBEIRO VELEZ, en su calidad de presuntos responsables, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CESAR el proceso administrativo sancionatorio ambiental bajo el radicado 0741-039-002-165-2014, en contra de FERNEY DOSMAN MILLÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.525.088 de Bugalagrande, ALBEIRO VÉLEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.18.508.030 de Dosquebradas, DIEGO FERNANDO ZULES MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.044.196 de Cali, y SOCIEDAD AGROPECUARIA VALDIVIA S.A.S., identificada con Nit. No. 901.325.760-3, por encontrarse probada la causal segunda del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo expuesto en la parte motiva.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001824 DE 2022
(29 DE DICIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente a FERNEY DOSMAN MILLÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.525.088 de Bugalagrande, ALBEIRO VÉLEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.508.030 de Dosquebradas, DIEGO FERNANDO ZULES MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.044.196 de Cali, y SOCIEDAD AGROPECUARIA VALDIVIA S.A.S., identificada con Nit. No. 901.325.760-3, el contenido del presente acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto procede únicamente recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios, el presente auto para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación conforme el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la decisión administrativa y hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos, se ha de **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente 0741-039-002-165-2014, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIERREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista
Revisó: Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador UGC G-SP
Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializada

Archívese en: 0741-039-002-165-2014.

